

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CONSEJO DE LA JUDICATURA

ACUERDO GENERAL NÚMERO OR03-170308-01 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE FACILITADORES PRIVADOS MENCIONADA EN LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN V Y 26 DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El día 24 de julio de 2009 fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el decreto número 212 que contiene la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán, la cual regula los procedimientos mediante los cuales los ciudadanos podrán resolver sus conflictos sin la necesidad de un intervención jurisdiccional, pero dejando abierta a la vez la posibilidad de obtener un convenio con plena validez legal.

SEGUNDO. Con fecha 28 de enero de 2011 fue publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el decreto número 377 que contiene el reglamento de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán, que tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para desarrollar, organizar y promover el servicio de los mecanismos alternativos de solución de controversias reconocidos por la ley antes mencionada.

TERCERO. La Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán ha venido a establecer un régimen general de este Consejo en Yucatán, con el propósito de favorecer su desarrollo como instrumento complementario de la Administración de Justicia. La Ley tiene en la figura del facilitador una de sus piezas esenciales, en tanto que permite dirigir un procedimiento cuyo propósito es propiciar el consenso en situaciones de conflicto. Por ello la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el Estado de Yucatán hace una apuesta clara por la calidad de la mediación, lo que lleva a imponer determinados requisitos al facilitador, como lo ejemplifican los artículos 24 fracción V y 26. La Ley ha querido dejar también un margen de intervención del Poder Judicial en aras a incrementar la seguridad jurídica y la confianza de los ciudadanos y le habilita para desarrollar su contenido en aspectos esenciales.

CUARTO. La formación del facilitador constituye un requisito fundamental para su ejercicio, vinculado a la eficacia con la que ha de desempeñar su labor, en esta tesitura la norma establece la obligación de fomentar la formación inicial y continua de facilitadores para garantizar que la intermediación se lleve a cabo de forma eficaz, imparcial y competente. Este Acuerdo parte de una concepción abierta de la formación, acorde a los principios que contiene la ley, la cual rige la actuación de los facilitadores. Por ello no se establecen requisitos estrictos o cerrados respecto a la configuración de esa formación, los cuales con carácter general han de estar relacionados con la acreditación y el registro, la experiencia profesional y el ámbito en que preste sus servicios. En ese contexto, la preparación necesaria con la que cuenta el facilitador dependerá de la formación recibida por cada uno de ellos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se emite el siguiente:

ACUERDO GENERAL NÚMERO OR03-170308-01 DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA LA EVALUACIÓN DE FACILITADORES PRIVADOS MENCIONADA EN LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN V Y 26 DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO ÚNICO. En términos de lo señalado en los artículos 24, fracción V y 26 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Yucatán, se establecen los lineamientos para llevar a cabo la evaluación a quienes solicitan la certificación como Facilitador privado y su posterior registro y en su caso, al refrendarlo ante el Centro Estatal de Solución de Controversias del Estado de Yucatán, observando y cumpliendo con lo siguiente:

Primero. El facilitador privado es un profesionista capacitado para aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias establecidos en la legislación de la materia, registrado ante el Centro Estatal de Solución de Controversias del Estado de Yucatán.

Segundo. Se entiende la Evaluación como una herramienta metodológica que permitirá determinar si los Facilitadores privados poseen o no las competencias requeridas para aplicar los mecanismos alternativos de solución de controversias, garantizando un proceso de igualdad a quienes soliciten la certificación y asegura la equidad en los resultados obtenidos.

Tercero. La Evaluación constará de dos fases: a) Comprobación de conocimientos de la materia por medio de un examen escrito y b) Comprobación de competencias profesionales mediante la intervención en el desarrollo de un caso práctico relacionado con los medios alternativos de solución de controversias.

Cuarto. La evaluación se realizará a través del Centro Estatal de Solución de Controversias, instancia encargada de elaborar los criterios para la ejecución de las fases de la misma y contará con la participación de la Escuela Judicial, en cuanto a la asesoría, elaboración y calificación de la prueba. Las dos instancias llevarán a cabo dichas acciones por medio de un Comité Técnico de Evaluación, presidido por quienes tengan la titularidad de las mismas y serán coordinadas por la Comisión de Desarrollo Institucional del Consejo de la Judicatura en términos de lo señalado en el artículo 65 del Reglamento Interno del Consejo de la Judicatura.

Quinto. El Centro Estatal de Solución de Controversias del Poder Judicial del Estado, en un plazo no mayor a 10 días hábiles, dará a conocer el resultado de la evaluación aplicada a los solicitantes, primero a través de una notificación personal y posteriormente, mediante un listado general en el sitio correspondiente de la página electrónica del Poder Judicial. En caso de inconformidad con la calificación obtenida en la evaluación, el facilitador evaluado deberá pedir por escrito, en un término de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha que conoció la notificación, una revisión ante el propio Comité Técnico y de mantenerse el desacuerdo podrá recurrir ante el Pleno del Consejo de la Judicatura, en un plazo no mayor de diez días hábiles, a partir de la fecha de notificación de la respuesta al mencionado procedimiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. La instalación del Comité Técnico de Evaluación que se menciona en el artículo Cuarto, deberá verificarse en un plazo de 30 días naturales siguientes a la publicación del presente Acuerdo.

ASÍ LO APROBÓ EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO EN SU TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA OCHO DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE, REALIZADA EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, CAPITAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

(RÚBRICA)

Dr. Marcos Alejandro Celis Quintal
Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del
Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.